



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/008/2011.

**ACTOR: VIDAL ISMAEL OSORIO
MANZANILLA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE ELECCIÓN DEL
MUNICIPIO DE OTHÓN P.
BLANCO, QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: LICENCIADA
MARÍA SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO Y LICENCIADO
ELISEO BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a quince de julio del dos mil once.

V I S T O S: para resolver los autos del expediente **JDC/008/2011**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano **Vidal Ismael Osorio Manzanilla**, en contra del registro y participación en la contienda y en su caso, selección del aspirante a la candidatura a la alcaldía de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, ciudadano **Margarito Mayorga May**, por ser inelegible al cargo; de la Validez de la Jornada Electoral de fecha tres de julio de dos mil once, por diversas irregularidades; y de la Resolución de fecha cinco de julio del año que transcurre, emitida por el Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; y

R E S U L T A N D O



PRIMERO. Antecedentes: De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- a) Emisión de Convocatoria.** El día tres de junio del año en curso, el ciudadano Licenciado Carlos Mario Villanueva Tenorio, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, emitió la Convocatoria para la Elección de los miembros de las alcaldías y sus suplentes del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para el período 2011-2013, documento que entró en vigor el seis de junio del mismo año, tal como consta en la Base XIV de la propia convocatoria.
- b) Denuncia Ciudadana presentada ante el Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.** Con fecha seis de junio del año en curso, se presentó un escrito firmado por los pobladores de la comunidad de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, acompañado de noventa firmas por el que se le hace saber al Presidente Municipal, Licenciado Carlos Mario Villanueva Tenorio, una serie de acontecimientos respecto de la vida privada y pública del ciudadano Margarito Mayorga May, con los cuales los quejoso pretendían persuadir a la autoridad sobre la inconveniencia de que el citado ciudadano se le permita inscribirse como candidato al cargo de Alcalde, por no cumplir con el requisito de elegibilidad previsto en la fracción II del artículo 10 de la Ley de los Municipios del Estado.
- c) Procedencia de Registro.** Con fecha veinticinco de junio del año en curso, el Comité de Elección, determinó la procedencia del registro, entre otras, de las Planillas, Roja y Amarilla, representadas por los ciudadanos Margarito Mayorga May y Vidal Ismael Osorio Manzanilla, respectivamente a través de la expedición de las constancias correspondientes.
- d) Interposición del Primer Recurso ante el Comité de Elección.** Con fecha veintisiete de junio del año en curso, el ciudadano Vidal Ismael



Osorio Manzanilla, representante de la Planilla Amarilla, presentó ante los **Integrantes del Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco**, un recurso de inconformidad e impugnación en contra del registro y participación en la contienda del aspirante a la candidatura a la alcaldía por la Planilla Roja ciudadano Margarito Mayorga May.

e) Jornada Electoral. El domingo tres de julio de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los representantes de la Alcaldía de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, obteniéndose como resultado, el triunfo del candidato propietario de la Planilla Roja ciudadano Margarito Mayorga May.

f) Interposición del Segundo Recurso. Con fecha cuatro de julio de la anualidad, el ciudadano Vidal Ismael Osorio Manzanilla, representante de la Planilla Amarilla interpuso ante el Comité de Elección respectivo, un escrito de protesta mediante el cual se inconforma por diversas anomalías realizadas por el mismo Comité, durante el desarrollo de la elección llevada a cabo el día tres de julio del presente año, en la alcaldía de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

g) Resolución del Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco relativo al Expediente 05/2011. En fecha cinco de julio el Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, emitió la resolución de las inconformidades planteadas por el ciudadano **Vidal Ismael Osorio Manzanilla** en su calidad de candidato a alcalde de Mahahual y representantes de la Planilla Amarilla, de fechas veintisiete de junio y cuatro de julio del año en curso.

h) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fecha seis de julio de dos mil once, el ciudadano Vidal Ismael Osorio Manzanilla, por su propio y personal derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra del Registro y



participación en la contienda, y en su caso, selección del aspirante a la candidatura a la alcaldía de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, ciudadano Margarito Mayorga May, por ser inelegible al cargo; así como en contra del Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por haber sido omiso en dar contestación a dos escritos de inconformidad presentados por el demandante, en fecha veintisiete de junio y cuatro de julio del año en curso; al que le fue asignado el número de expediente **JDC/005/2011**.

i) Notificación de la Resolución del Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, relativa al Expediente 05/2011. En fecha seis de julio de dos mil once, el Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, notificó al ciudadano Iván Ismael Osorio Manzanilla, de la resolución emitida en contestación a sus escritos de inconformidad de fechas veintisiete de junio y cuatro de julio del presente año.

j) Resolución del Juicio JDC/005/2011. En fecha nueve de julio de dos mil once, este Tribunal Electoral, emitió la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, registrado bajo el número **JDC/005/2011**, donde se resolvió sobreseer el medio impugnativo.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fecha ocho de julio de dos mil once, el ciudadano Vidal Ismael Osorio Manzanilla, por su propio y personal derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra del registro y participación en la contienda y en su caso, selección del aspirante a la candidatura a la alcaldía de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, ciudadano **Margarito Mayorga May**, por ser inelegible al cargo; de la Validez de la Jornada Electoral de fecha tres de julio de dos mil once, por diversas irregularidades; y de la Resolución de fecha cinco de julio del año que



transcurre, emitida por el **Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo**; al que le fue asignado el número de expediente **JDC/008/2011**.

TERCERO. Trámite, Sustanciación y Recepción de Documentación.

a) Acuerdo. Con fecha nueve de julio del año en curso el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, acordó integrar el cuadernillo de antecedentes con la clave **CA/008/2011**, así como tener por presentado el escrito y anexos de cuenta consistentes en original del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, copia certificada de los documentos en que consta el acto o resolución impugnada e informe circunstanciado; cumpliendo la autoridad responsable con las reglas de trámite establecidas en el artículo 33 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Radicación y Turno. Por mismo acuerdo de fecha doce de julio de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número **JDC/008/2011**, y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, a la Magistrada Numeraria Maestra Sandra Molina Bermúdez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

c) Admisión y Cierre de Instrucción. El doce de julio de dos mil once, en atención de que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en la ley, por acuerdo de la Magistrada Instructora Maestra Sandra Molina Bermúdez, se emitió acuerdo de admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, substanciando el expediente y desahogando las pruebas presentadas se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente;



d) Recepción de documentación superveniente. Mediante acuerdo de fecha catorce de julio del dos mil once, se tuvo por presentada a la ciudadana **Jacqueline Miriam Osnaya Sánchez**, en su calidad de Presidenta del Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, por medio del cual exhibe a esta autoridad la documental pública con firmas autógrafas, consistente en una Acta correspondiente a la Tercera Sesión Pública y Solemne de Cabildo, de fecha trece de julio del año en curso, mediante la cual se realizó la toma de protesta de alcaldes y delegados para el periodo 2011-2013; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8, y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, porque los promoventes, alegan una presunta violación a sus derechos político electorales.

El presente juicio ciudadano, procede respecto de los conflictos derivados de las elecciones libres y democráticas de los miembros a las Alcaldías, y Delegaciones Municipales, previstas en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, cuando se hacen valer violaciones a los derechos político electorales, se dice lo anterior toda vez que de la lectura a los artículos 1º reformado, 35 fracciones I, II y III, 39, 40 y 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 41, 42 fracciones IV y VI, 47 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XV, 18 fracción II, al 30 al 35 de la Ley de los



Municipios del Estado de Quintana Roo, es viable la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, respecto de la elección de las Alcaldías Municipales de esta entidad, porque dicho juicio tutela los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación, frente a actos y resoluciones que los afecten, siempre que se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso del derecho del voto consagrado en las Constituciones Federal y local, eligen a sus autoridades cuando surgen de procesos comiciales; derecho que en identidad se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se establece, que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente electos; de votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Asimismo en su numeral 25 garantiza la igualdad de todas las personas ante la ley, con los mismos derechos, sin discriminación, y a igual protección de la ley.

Lo anterior toda vez que en la reforma a la Constitución General de la República de fecha primero de junio del presente año, en el artículo 1°, se estableció que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, la defensa de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como parte integral de los derechos humanos, constituye un



deber fundamental que ha de ser garantizado por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales creados para tales fines como lo es este órgano jurisdiccional electoral.

Bajo este orden de ideas, vale precisar que si bien en el referido proceso electivo no intervienen partidos políticos por tratarse de una modalidad en la que participan sólo ciudadanos como contendientes, empero, tiene las características fundamentales inherentes a cualquier otro proceso electoral de carácter constitucional, ya que se trata de la elección de una autoridad auxiliar municipal sujeta a los principios rectores de la materia electoral, en particular, al control de su constitucionalidad y legalidad, ya que la Constitución local y la Ley de los Municipios del Estado, permiten establecer las condiciones necesarias para la realización de dichas elecciones. Por ello, este Tribunal estima que debe ponderarse la prevalencia de los principios de certeza, seguridad jurídica y garantía del sufragio, considerado éste último, como un derecho fundamental, pues, de no hacerlo así, sería atentar contra tales bases fundamentales, principalmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista no sólo por el artículo 17, de la Constitución Federal, sino también, el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevé que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; a su vez el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la referida Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. En dicho documento se establece también que los Estados firmantes, garantizarán que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; documentos que forman parte del sistema jurídico mexicano. Por tanto, para que se pueda hablar de la existencia de una plena protección de



los derechos políticos de los gobernados, éstos deben tener la posibilidad de acceso real a la jurisdicción del Estado, que favorezca una justicia que garantice la defensa de sus derechos en forma completa a través del órgano jurisdiccional, de donde se colige y concluye que esta facultad recae en este Tribunal Electoral, que conoce y resuelve la presente controversia.

Criterio que ha sido sostenido por este tribunal en diversos juicios ciudadanos relativo a las elecciones de alcaldes, delegados y subdelegados municipales, en los expedientes JDC/001/2011, JDC/002/2011, JDC/003/2011, JDC/004/2011, Y JDC/005/2011.

SEGUNDO. Causales de improcedencia del Juicio Ciudadano. Por ser de estudio preferente las causas por las cuales puede declararse la improcedencia del medio impugnativo, esta autoridad advierte que, por cuanto del informe circunstanciado de la autoridad responsable, ésta, interpone dos causales de improcedencia, al tenor siguiente:

En vista de lo anterior, esta autoridad responsable considera que se actualizan dos causales de improcedencia claramente establecidas en el artículo 31, de la LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL mismo que reza: “**Artículo 31.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:---No se interpongan por escrito, ante el órgano competente que dicto el auto o resolución impugnada;... ...No se interponga dentro de los plazos y con los requisitos señalados en esta Ley;...”.

La primera causal de improcedencia a su decir, es la prevista en el artículo 31 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en no haberse interpuesto el medio impugnativo ante la autoridad responsable, abundando al caso que solo recibió copia simple del escrito por el que formula impugnación del registro y participación en la contienda y selección del aspirante Margarito Mayorga May, por ser inelegible al cargo; de la validez de la jornada electoral de fecha tres de julio de dos mil once, por diversas irregularidades; y de la resolución emitida por la Comisión de Elecciones, dirigidos a los integrantes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que omitió señalar domicilio en esta ciudad de Chetumal y tampoco señalo representantes.

Al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, primer párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios



de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución que se impugna, en tanto que el artículo 31 del ordenamiento señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan por escrito, ante la autoridad u órgano partidista que dictó el acto o resolución impugnada.

En la especie, como se desprende del escrito de inconformidad, promovido por el incoante, en contra del registro y participación en la contienda y en su caso, selección del aspirante a la candidatura a la alcaldía de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, ciudadano **Margarito Mayorga May**, por ser inelegible al cargo; de la Validez de la Jornada Electoral de fecha tres de julio de dos mil once, por diversas irregularidades; y de la Resolución de fecha cinco de julio del año que transcurre, emitida por el Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; efectivamente este fue presentado ante Tribunal Electoral de Quintana Roo, con la observación de que en la última hoja marcada con el número nueve, trae escrita una leyenda trazada a mano junto a la firma del actor que dice: **Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la autoridad responsable, no quiso recibir el presente documento”** firma del actor **Vidal Ismael Osorio Manzanilla IFE:0000041485952.**

Así mismo el imponente acompañó a su escrito de demanda cuatro fotografías en donde se observa una oficina con una secretaria y en otra acompañada de otra mujer y en la parte inferior de dichas fotografías está escrito a mano el texto siguiente: “Sala de Regidores. Se negó a recibirla.” Documentales que al tenor de los artículos 16 fracciones II y III Y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación no hacen prueba plena, toda vez que no da certeza de que en efecto la autoridad responsable se haya negado a recibir la documentación relativa al medio de impugnación en cuestión, toda vez que no se encuentran vinculadas o relacionadas con otros elementos de prueba, sin embargo en el hecho de que la autoridad responsable se haya hecho sabedora de la demanda y haya rendido su informe circunstanciado por escrito ante esta autoridad, se convalida el acto considerado irregular; pues no hay que perder de vista que el medio impugnativo está dirigido a esta Instancia Electoral, a quien le corresponde resolver la presente



controversia, por lo que se concluye que efectivamente el medio impugnativo si fue presentado por escrito en tiempo y forma la demanda del medio impugnativo ante este Tribunal Electoral.

No obstante a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 33, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que cuando la autoridad u órgano electoral reciba un medio de impugnación donde se combata un acto o resolución que no le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano que sea competente para tramitarlo; dicho medio impugnativo fue presentado a esta Autoridad jurisdiccional de manera directa en independencia de que la responsable la haya admitido o no para su turno, en su caso.

Lo anterior es así, toda vez que ha sido criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en lo relativo a la notificaciones deficientes o irregulares, que éstas se convalidan, cuando la persona notificada se hace sabedora de la providencia o de la demanda entablada en su contra y acude a juicio a hacer valer sus derechos, tal como ocurrió en la especie con la autoridad responsable, con independencia de quien haya presentado físicamente la demanda en cuestión, ya que la finalidad es que con la presentación de la demanda se vincule al proceso, a las partes o que la autoridad que reciba el medio impugnativo lo remita en la brevedad posible a la autoridad competente.

De donde se estima que la causal prevista en la fracción I del artículo 31 de la Ley Adjetiva de la Materia, hecha valer por la autoridad responsable, es **infundada**

Ahora bien, en lo atinente a la **causal prevista en la fracción IV del artículo 31 citado**, en el sentido de que los medios impugnativos previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando: no se interpongan dentro de los plazos y con los requisitos señalados en esta Ley; deviene de **infundado**, toda vez que fue presentado dentro de los tres días en que fue notificado de la resolución del Comité de Elecciones, que determina respecto de la inconformidades presentadas por el incoante en su escrito de demanda aunado al caso de que en ese plazo legal de interposición del recurso, no



haya vencido el plazo de la toma de posesión de los candidatos a alcaldes municipales o que haya tomado posesión el candidato cuya candidatura es cuestionada a través de algún medio impugnativo, ya que la presentación de la demanda que nos ocupa se realizó ante esta Instancia el ocho de julio del año en curso.

En atención a lo anterior, se declara **infundado** el agravio hecho valer por la responsable, contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Sin embargo continuando con el estudio preferente de las causas por las cuales puede declararse la improcedencia o el sobreseimiento del medio impugnativo, toda vez que se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y en atención a que su análisis es una cuestión de orden público y estudio preferente, porque de actualizarse alguna de ellas, traería como consecuencia que este Tribunal, no pudiera pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Esta autoridad jurisdiccional advierte que se actualiza el sobreseimiento del presente medio impugnativo prevista en la fracción III del artículo 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en la fracción III del artículo 31 de la Ley en cita, que a la letra dicen:

Artículo 32.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

...

III. Aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de esta Ley;

Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

III.- Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/008/2011

contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;
Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

Cuando el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable, encuentra su justificación en que un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, es la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; esto es, de un conflicto u oposición de intereses que constituya la materia del proceso, de manera que, cuando cesa o desaparece el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deje de existir la pretensión planteada, o bien, porque sobrevenga un nuevo acto que extinga el anteriormente impugnado, el proceso queda insubsistente.

En esos supuestos, es indudable que el proceso ya no tendría objeto alguno dada la inminencia de darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, al resultar ociosa y completamente innecesaria su continuación, dada la del acto originalmente impugnado por parte de la autoridad responsable, de tal forma que se consuma de forma irreparable.

Lo anterior, debido a que, tal como se advierte en autos, el acto ha quedado sin materia, de donde resulta que para poder conocer y resolver el fondo de la presente controversia, es necesario que subsista el acto litigioso, entre las partes; esto es, de un conflicto u oposición de intereses que constituya la materia del proceso, de manera que, cuando cesa o desaparece el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deje de existir la pretensión planteada, o bien, porque sobrevenga un nuevo acto que extinga el anteriormente impugnado, el proceso queda insubsistente.

Así las cosas, el proceso ya no tendría objeto alguno, dada la inminencia de darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, al resultar ociosa y completamente innecesaria su continuación, al modificarse el acto originalmente impugnado.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia tesis de jurisprudencia S3ELJ 34/2002, consultable en la Compilación Oficial de



Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro, que es del tenor literal siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

En el caso en particular, el catorce de julio del año en curso, se presentó a este órgano jurisdiccional un escrito de la misma fecha, suscrito por la ciudadana **Jacqueline Miriam Osnaya Sánchez**, en su calidad de Presidenta del Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, por medio del cual comparece con la finalidad de dar a conocer a este órgano electoral jurisdiccional, que según consta en la Documenta Pública



consistente en el Acta de Sesión pública y solemne del Honorable Cabildo de Othón P. Blanco, de fecha trece de julio de dos mil once, el Presidente Municipal, **Carlos Mario Villanueva Tenorio**, tomó la protesta de ley, entre otros, al ciudadano **Margarito Obdulio Mayorga May**, (sic) como Alcalde de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, para el periodo correspondiente a 2011-2013; documentales que hacen prueba plena de conformidad con los artículos 16 fracción I inciso b), 17, 21, 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, y considerando que ese acto, fue hecho noticia por ser notorio, al estar relacionado con la cultura política, de actualidad y de interés general, al haber sido reseñado por diversos medios de comunicación entre las que se encuentra la prensa escrita, toda vez que es del dominio general en el territorio del Estado, y muy especialmente en el municipio de Othón P. Blanco, al tenor de la Tesis de Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a fojas 1350, Novena Época; enero de 2007, con Número de Registro 182407, cuyo tenor literal es el siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar **hechos notorios** se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen **hechos** conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los **hechos** en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales **hechos** son **notorios**. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



Fueron considerados en el presente expediente, como documentales privadas dos notas periodísticas publicadas el catorce de julio de la anualidad, en dos periódicos de mayor circulación en el Estado; la primera que se relaciona, es la nota publicada en el periódico “**Por Esto! de Quintana Roo**” en la sección de la Ciudad, página 9 (nueve); la segunda nota fue publicada en el “**Diario de Quintana Roo**” en la Sección Local, página 4 (cuatro), en donde en ambas notas se informa de la toma de protesta de los cargos de alcaldes del municipio de Othón P. Blanco, entre los que se encuentra el ciudadano **Margarito Mayorga May**; mismas que se reproducen a continuación:

Nota periodística: Por Esto! de Quintana Roo.

Chetumal, Q. Roo, jueves 14 de julio del 2011

POR ESTO! de Quintana Roo

La Ciudad 9

En el marco de la tercera sesión pública y solemne de Cabildo, realizada por la mañana en la sala "Mariano Angulo Basto" de Palacio Municipal, el presidente capitalino Carlos Mario Villanueva Tenorio tomó protesta a los nuevos representantes de las alcaldías y delegaciones. (Foto Por Esto!).

Toman protesta los nuevos alcaldes y delegados de Othón P. Blanco

Asumen cargos

* En el marco de la tercera sesión pública y solemne de Cabildo, el presidente municipal Carlos Mario Villanueva Tenorio les tomó protesta a las nuevas autoridades civiles * El Ayuntamiento ofrece total compromiso para el desarrollo de las 84 comunidades rurales

Por Miguel Ángel Fernández

CHETUMAL, 13 de julio.- Al tomarles la protesta este miércoles a los nuevos alcaldes y delegados de Othón P. Blanco, el presidente municipal Carlos Mario Villanueva Tenorio dio a conocer que él y todos los regidores visitarán todas las comunidades del municipio para atender sus necesidades.

Asimismo exhortó a los alcaldes y delegados a ser los portavoces de sus representados para atender las prioridades de las familias othonenses.

“Vamos a trabajar de la mano con cero mentiras, puras realidades”.

En el marco de la tercera sesión pública y solemne de Cabildo, realizada por la mañana en la sala “Mariano Angulo Basto” de Palacio Municipal, el primer edil señaló que du-

rante su gestión no se verán colores ni partidos políticos, sino acciones que beneficien a la ciudadanía y la población.

Ante los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Jorge Millán Narváez y la diputada Alondra Herrera Pavón, respectivamente, el munícipe se congratuló por las recientes elecciones, en las que “ustedes han sido electos por su pueblo y donde, a partir de ya, en el ámbito laboral y con la responsabilidad que hoy se les confiere como autoridades, nos pondremos a trabajar con resultados firmes de unidad y compromiso”, apuntó.

Tras hacer patente la participación de la gente en los procesos de elección, en los cuales las autoridades no tuvieron injerencia, Carlos Mario Villanueva reiteró que su gobierno trahairá de la mano con las nuevas autoridades, con las puertas abiertas, para lo cual dijo haber instruido a regidores y directores, instrumentar un mecanismo de trabajo más práctico y cercano a la gente que permita arribar a cada comunidad con propuestas de trabajo y resultados concretos sobre lo que se puede hacer en beneficio de la población.

Mas adelante, dijo no estar solo en esa tarea, ya que cuenta con un Cabildo y un equipo con el que ha trabajado al unísono por un solo proyecto, Othón P. Blanco, donde se atenderán por igual las necesidades más primordiales de las 84 comunidades en materia de pavimentación, salud y educación.

Por otra parte, Villanueva Tenorio resaltó la novedosa campaña para el próximo cobro del predial: “El predial se queda en tu colonia”, parecido a la que se anunciará en cada comu-

nidad en torno a lo que se podrá hacer, ya que lo que cada colonia apporte se quedará en la propia colonia en infraestructura, salud, educación o pavimentación.

Por último, indicó que el Ayuntamiento laborará con las nuevas autoridades a través del enlace con la Coordinación de Alcaldías, desde donde estará pendiente de cada una de los alcaldes, delegados y subdelegados.

Los alcaldes que rindieron protesta fueron los de Calderitas, Wilberth David Uc Uh; Cerny de las Flores (Sebastián Arcos Díaz), Dos Aguadas (Samuel Canepa López), Javier Rojo Gómez (Carlos Rogelio Sánchez Cortez), Majahual (Margarito Mayorga May) y Nicolás Bravo (Domingo Pascual Hoil Moo).

Asimismo, rindieron protesta los nuevos delegados de Álvaro Obregón (Albina Hernández Hernández), Cacao (Tomás Portillo Cruz), Caobas (Bonifacio Hernández Olmos), Carlos A. Madrazo (Felicitas Torres Rosales), Cocoyol (Ezequiel Mejía Téllez), Huayipin (Julio César May Can), José N. Rovirosa (Félix Castro Delgado), La Unión (Saturnino Miguel Isidoro), Lázaro Cárdenas II (Andrés Rojas Ayala), Luis Echeverría Álvarez (María Antonia Herrera Sobrevilla), Morocoy (Javier Castro Kui), Pucté (José del Carmen López Estrada), Ramonal (Sonia Cob Lizama), Sacxán (Jorge Alberto Colli Poot), San Pedro Peralta (Manuel Jesús Canul Briceño), Sergio Butrón Casas (Porfirio Mendoza Acevedo), Subteniente López (Dario Pérez Pérez), Tres Garantías (Juan Ramón Morales Rentería), Ucum (Hilario Silvio Mora López), Xcalak (Alex Rodrigo Villanueva Puc) y Xulhá (José de Jesús Barragán García).



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/008/2011

Nota periodística: Diario de Quintana Roo.

■ Al tomarles la protesta a los nuevos alcaldes y delegados de OPB A trabajar sin mentiras, llamado de Edil

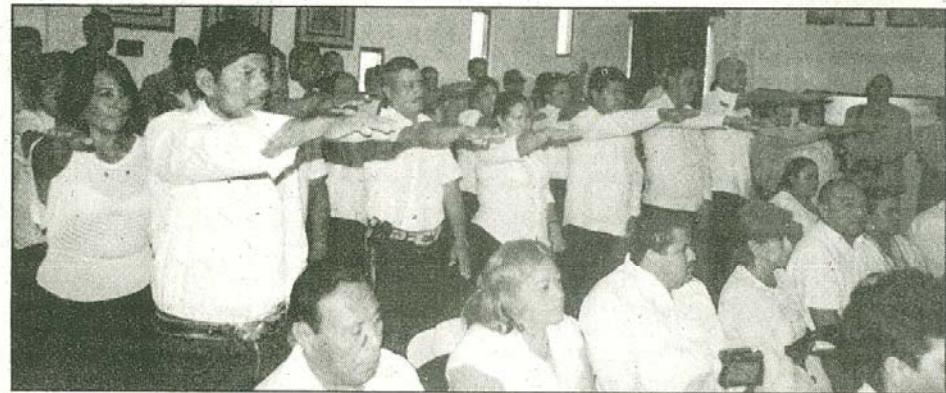
Martha TORRERO ORTEGA

Al tomarles la protesta ayer miércoles a los nuevos alcaldes y delegados de Othón P. Blanco, el presidente municipal, Carlos Mario Villanueva Tenorio, hizo un llamado a trabajar sin mentiras con quienes les dieron su confianza al votar por ellos, para servirles de manera responsable.

En el marco de la tercera Sesión Pública y Solemne de Cabildo, realizada en la sala "Mariano Angulo Basto" de Palacio Municipal, el primer Edil señaló que durante su gestión no se verán colores ni partidos políticos, sino acciones que beneficien a la población.

Ante los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Jorge Millán Narváez y diputada Alondra Herrera Pavón, respectivamente, el munícipe se congratuló por las recientes elecciones, en las que "ustedes han sido electos por su pueblo y donde, a partir de ya, en el ámbito laboral y con la responsabilidad que hoy se les confiere como autoridades, nos pondremos a trabajar con resultados firmes de unidad y compromiso", apuntó.

Tras hacer patente la participación de la gente en los procesos, en los que las autoridades no tuvieron injerencia, Carlos Mario reiteró que su gobierno trabajará de la mano con las nuevas autoridades con las puertas abiertas, para lo cual dijo haber instruido a regidores y directores instrumen-



tar un mecanismo de trabajo más práctico y cercano a la gente que permita arribar a cada comunidad con propuestas de trabajo y resultados concretos sobre lo que se puede hacer en beneficio de la población.

Más adelante, dijo no estar solo en esa tarea, ya que cuenta con un Cabildo y un equipo con el que ha trabajado al unísono por un sólo proyecto, Othón P. Blanco, donde se atenderán por igual las necesidades más primordiales de las 84 comunidades en materia de pavimentación, salud y educación.

En este sentido, ponderó que la siguiente semana regidores y cuerpo de gobierno lleven propuestas de trabajo de lo que si hará el Ayuntamiento por las comunidades, sin promesas que no se puedan cumplir, pero sí decir físicamente con qué beneficios podrán contar de acuerdo con los recursos que el Ayuntamiento destinará para cada comunidad.

Para ese efecto, pidió a los nuevos funcionarios dialogar con sus gobernados y que la mayoría decida dónde quieren que se les fortalezca, en tanto los exhortó a trabajar armónicamente con su pueblo y resolver con su gente cuáles las necesidades más urgentes, para lo cual ejemplificó que el dinero destinado a esta capital no significa nada, pero 100 ó 300 mil pesos sí se reflejan en los proyectos de cualquier comunidad.

Por otra parte, resaltó la novedosa campaña para el próximo cobro del predial "El predial se queda en tu colonia", parecida al que se anunciará en cada comunidad en torno a lo que se podrá hacer, ya que lo que cada colonia aporte se quedará en la propia colonia en infraestructura, salud, educación o pavimentación.

Por último, indicó que el Ayuntamiento laborará con las nuevas autoridades a través del

enlace con la Coordinación de Alcaldías, desde donde estará pendiente de cada uno de los alcaldes, delegados y subdelegados.

Los alcaldes que rindieron protesta fueron los de Calderitas, Wilberth David Uc Uh; Cerro de las Flores (Sebastián Arcos Díaz), Dos Aguadas (Samuel Canepa López), Javier Rojo Gómez (Carlos Rogelio Sánchez Cortez), Mahahual (Margarito Mayorga May) y Nicolás Bravo (Domingo Pascual Hoil Moo).

Asimismo, rindieron protesta los nuevos delegados de Alvaro Obregón (Albina Hernández Hernández), Cacao (Tomás Portillo Cruz), Caobas (Bonifacio Hernández Olmos), Carlos A. Madrazo (Felicitas Torres Rosales), Cocoyol (Ezequiel Mejía Téllez), Huay Pix (Julio César May Can), José N. Rovirosa (Félix Castro Delgado), La Unión (Saturnino Miguel Isidoro), Lázaro Cárdenas II (Andrés Rojas Ayala), Luis Echeverría Alvarez (María Antonia Herrera Sobrevilla), Morocoy (Javier Castro Ku), Pucté (José del Carmen López Estrada), Ramonal (Sonia Cob Lizama), Sacxán (Jorge Alberto Coll Poot), San Pedro Peralta (Manuel Jesús Canul Briceño), Sergio Butrón Casas (Porfirio Mendoza Acevedo), Subteniente López (Darío Pérez Pérez), Tres Garantías (Juan Ramón Morales Renteral), Ucum (Hilario Silvio Mora López), Xcalak (Alex Rodrigo Villanueva Puc) y Xul-Ha (José de Jesús Barragán García).



Documentales que si bien solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren; empero, dado el grado mayor de convicción que esta genera, por la coincidencia y las circunstancias que las concatenan, al estar adminiculadas con otra prueba como lo es el Acta correspondiente a la Tercera Sesión Pública y Solemne de Cabildo, de fecha trece de julio del año



en curso, mediante la cual se realizó la toma de protesta de alcaldes y delegados para el periodo 2011-2013, remitida por la ciudadana **Jacqueline Miriam Osnaya Sánchez**, en su calidad de Presidenta del Comité de Elección del Municipio de Othón P. Blanco, por medio del cual informó del acto solemne de toma de protesta del candidato Margarito Mayorga May, como Alcalde de la localidad de Mahahual, generan convicción en la existencia del hecho.

En esta tesitura, este Tribunal en cuanto a las notas periodísticas en cuestión, considera aplicables las tesis de jurisprudencia 19/2008 y 38/2002, sustentadas por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.—Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Cuarta Época:

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/008/2011

alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

De donde dado el grado mayor de convicción que generan, por las circunstancias, al estar concatenadas con la documental pública antes señalada, hacen prueba plena al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 fracción III, 17, 21 y 23 de la Ley Procesal de la materia.

Ante esta circunstancia, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio, mediante el dictado de una sentencia de sobreseimiento, toda vez que en autos consta que ya se les tomó la protesta de ley a los Alcaldes y Delegados del Municipio en fecha trece de julio del presente año, entre los que se encuentra el ciudadano Margarito Mayorga May, lo anterior con tal como lo dispone el artículo 25 fracción IV de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo; y 8 primer párrafo, 10 y 12 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Alcaldías del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 25. Los integrantes de las Alcaldías y los Delegados Municipales, serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva. Para tal efecto el Ayuntamiento expedirá un reglamento que deberá sujetarse a las siguientes bases:

I...III...

IV. Las Alcaldías y los Delegados Municipales deberán ser instalados dentro de los primeros noventa días de la gestión municipal.

Artículo 8. Las alcaldías se instalarán en ceremonia pública en la fecha y hora que para ese propósito disponga el Honorable Cabildo de Municipio de Othón P. Blanco, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento. En la ceremonia de instalación de las Alcaldías, el Presidente Municipal tomará la protesta de Ley a sus integrantes en los términos siguientes:....

Artículo 10. Las Alcaldías se instalarán en Sesión Pública y Solemne del Honorable Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

Artículo 12. La sesión de instalación de las Alcaldías se celebrará en el recinto oficial que designe el Honorable Ayuntamiento de Municipio de Othón P. Blanco.



Por lo que se surten los elementos esenciales de la analizada causal de sobreseimiento, porque en el juicio que se resuelve, el actor impugna el acto realizado por la Comisión de Elecciones de la Elección alcalde del Municipio de Mahahual, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a través de la cual, se determinó procedente, que el ciudadano Margarito Mayorga May, fuera candidato al cargo de alcalde de la mencionada comunidad.

A mayor abundamiento y a fin de robustecer lo antes razonado es dable referir el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1/98, cuyo rubro y texto dice:

REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL. El surtimiento del requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, prevista en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe determinarse a través de la relación que se establezca entre el momento en que surja la sentencia estimatoria, que se pudiera llegar a dictar en el juicio (lo cual se realiza con la votación del asunto y la declaración de los puntos resolutivos que formula el presidente del tribunal, según el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) con las fechas de la instalación o de la toma de posesión, mencionadas en los preceptos invocados, y sólo habrá lugar a darlo por satisfecho, si se advierte que el primero de dichos actos (sentencia estimatoria) puede surgir antes de que se produzcan los segundos, ya que cuando en el fallo se decide acoger la pretensión del actor, el efecto que se genera, en términos del artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la ley secundaria citada, es el de modificar o revocar el acto o resolución impugnados, efecto que trae como consecuencia, que se provea lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiera cometido, lo que evidencia claramente, que la sentencia es el acto procesal que genera el efecto reparador, acto que se produce con la plenitud de jurisdicción que el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral confiere a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo ejercicio implica, en primer lugar, que se modifique o incluso, se anule el acto o resolución impugnados y, en segundo lugar, que lo privado de efectos quede sustituido por lo resuelto en la ejecutoria que se dicte. Es por esta razón, que la reparabilidad de que hablan los dos primeros artículos señalados, debe verse en función del momento en que surja la sentencia y no sobre la base de algún otro acto procesal, como pudiera ser, por ejemplo, la notificación de la propia resolución.

Tercera Época:

Así mismo, a mayor abundamiento, en un sentido similar se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al



sustentar la jurisprudencia S3ELJ 37/2002 cuyo rubro es el siguiente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCESIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**” y la tesis S3EL 040/99 que dice: “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR** (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)”, en la que se explica que con el fin de privilegiar el principio de certeza, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieran definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo, tal como ocurre en el presente caso al haberse llevado a cabo la toma de protesta del cargo del alcalde por parte del ciudadano Margarito Mayorga May, acto con la cual concluye el proceso electoral de alcaldes, y delegados municipales.

En este sentido es claro que el acto reclamado ha quedado sin materia, toda vez que, como ya ha quedado acreditado el trece del mes y año en curso, el Honorable Cabildo de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, tomó la protesta de ley al Alcalde del poblado de Mahahual en términos del artículo 25 la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y 8 primer párrafo, 10 y 12 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Alcaldías del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; resultando incuestionable que el Juicio que se analiza queda sin materia, puesto que se consumó de forma irreparable el acto impugnado; en tal virtud, lo procedente es **sobreseer** el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/008/2011**, promovido por el ciudadano VIDAL ISMAEL OSORIO



MANZANILLLA, por actualizarse la causal prevista en el artículo 32 fracción III y su relación con el 31 fracción III ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese por estrados a la parte Actora toda vez que no señalo domicilio en esta ciudad de conformidad con los artículos 26 fracción II y 61 fracción I; a la Autoridad Responsable por oficio con copia certificada de la resolución y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

**M.C. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI.